

Dip. Guillermo Lerdo de Tejada

3EFC30A8973C...

Dip. Alessandra Rojo de la Torre

2EE63BE4FE79460...

Dip. Patricia Estrada

BFAD0563BC1F49F...

Dip. Lilia Rossbach

47D30D9AE64644D...

M...

CAFE666BC10F473...



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAS DE LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracción VII, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103 fracción I, 104, 105, 106, 107, 256, 257, 258, 260 y 326 del Reglamento del Congreso la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020. Sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen mediante el cual **SE APRUEBA** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IX del artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por el Diputado José Luis Rodríguez Días de León, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, con fecha del 12 de agosto de 2020, el Diputado José Luis Rodríguez Días de León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IX del artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio **MDSRSA/CSP/1264/2020**, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de este Órgano Legislativo, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio **IL/CADN/070/2020**, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.
4. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020, la Comisión antes referida, se reunió en sesión celebrada vía remota con fecha del **30 de octubre de 2020** para dictaminar la iniciativa en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.

Dip. Guillermo Lerdo de Tejada

3EFC30A8973C40B



I LEGISLATURA

DocuSigned by:

Dip. Alessandra Rojo de

2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:

Dip. Helgaticia Estrada

BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rossbach

47D30D9AE64644D...

DocuSigned by:

CAFE666BC10F473...

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PARA EMITIR EL DICTAMEN

Esta Comisión es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de referencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 67, 70 fracción I, 72, 73, 74 fracción VII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 86, 103, 105, 106, 187, 221 fracción I, 222 fracción VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

I. La iniciativa en términos del promovente parte de la premisa de que:

“La actual legislación de la Ciudad de México en materia de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en nuestra capital, señala que las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo antes de la edad mínima de quince años y el trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.”

II. Continúa señalando que las acciones enunciadas en el punto anterior, se encuentran encaminadas a la regulación del trabajo infantil; exponiendo que en virtud de ellas, las autoridades podrán actuar cuando se vean afectados las niñas, niños y adolescentes al desempeñar alguna actividad laboral, señalando que de acuerdo a la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se prevé que para el 2025 se ponga fin al trabajo infantil en todas sus formas, por lo que considera necesario reformar la legislación a efecto de contribuir en alcanzar dicho objetivo. A efecto de ilustrar el presente dictamen, se inserta a continuación la propuestas de referencia:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX...</p> <p>Se entiende por las peores formas de trabajo infantil a las relativas a: la esclavitud, trata infantil, servidumbre por deudas, la condición de siervo, trabajo forzoso, explotación sexual y la participación en actividades ilícitas;</p> <p>X...</p>

Dip. Guillermo Lerdo de Tejada

3EFC30A897400B...

Dip. Alessandra Rojo de Tejeda

2EE63BE4FE79460...

Dip. Alejandra Estrada

BFAD0563BC1F49F...

Dip. Lilia Rosbach

47D30D9AE64644D...

CAFE666BC10F473...



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Dentro de su exposición de motivos, la iniciativa comienza refiriendo que de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**), el trabajo infantil es aquel que priva a las niñas, niños y adolescentes (**NNA**) de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para el desarrollo físico y mental, también siendo definido como las acciones que interfieren con su escolarización al privarlos de las oportunidades educativas, obligándolos a abandonar la escuela prematuramente o exigirles que intenten combinar la asistencia escolar con un trabajo excesivamente largo y pesado. Sin embargo, el promovente señala que el trabajo infantil va más allá de dichos supuestos, y el mismo, no siempre es clasificado como tal.

II. La iniciativa refiere que la **OIT**, también ha señalado que emplear en trabajos que no afecten la salud y desarrollo de **NNA**, se considera algo positivo, ya que contribuye no solo a su bienestar, sino también al de sus familias, dotándolos de habilidades y experiencias que les ayudan a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad, enunciando entre dichas actividades las de ayudar en las tareas en el hogar, en un negocio familiar, o la generación de ingresos fuera del horario escolar y durante periodos vacacionales.

III. Continuando con el trabajo infantil, la iniciativa señala que existe el denominado trabajo infantil peligroso, siendo aquel que por su naturaleza o circunstancias en los que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moral de los niños, refiriendo que el artículo 3 de la recomendación número 190 de la Organización Internacional del Trabajo, proporciona orientación para los gobiernos sobre algunas actividades laborales peligrosas que deberían prohibirse, refiriendo las siguientes:

- *Trabajo que expone a los niños a abusos físicos, psicológicos o sexuales.*
- *Trabajar bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios reducidos.*
- *Trabaje con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que implique el manejo o transporte manual de cargas pesadas.*
- *Trabajar en un ambiente no saludable que puede, por ejemplo, exponer a los niños a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o a temperaturas, niveles de ruido o vibraciones que dañen su salud; y*
- *Trabajar en condiciones particularmente difíciles, como trabajar durante muchas horas o durante la noche, o trabajar en el que el niño esté confinado irrazonablemente a las instalaciones del empleador”*

IV. Ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, la iniciativa refiere que un estudio elaborado por la UNICEF y la OIT, identifica el riesgo de que **NNA** podrían verse obligados a realizar trabajo infantil, propiciando un aumento por primera vez tras veinte años de avances; de igual forma refiere que muchos de ellos podrían verse obligados a realizar las **peores formas de trabajo**.

Una vez referido lo anterior, esta dictaminadora emite las siguientes:

DocuSigned by:
Dip. Guillermo Lerdo de Tejada
3EFC30A8973C10E...DocuSigned by:
Dip. Alessandra Rojo de la Haza
2EE63BE4FE79460...DocuSigned by:
Dip. Rebeca Estrada
BFAD0563BC1F49F...DocuSigned by:
Dip. Lilia Roskachi
47D30D9AE6464D...DocuSigned by:

CAFE666BC10F473...

I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:
Dip. Paula Soto
7BA2488CD222423...

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora hace suyos los planteamientos y preocupaciones expuestos por la OIT, respecto de los efectos presentes y futuros del trabajo infantil, ya que este no solo repercute de forma negativa en un derecho tan básico como la salud, sino también en otros como la educación, potenciando así condiciones estructurales que acentúan o perpetúan ciclos intergeneracionales de pobreza como pudiera ser el embarazo infantil o en adolescentes, que en muchos casos derivan en deserción escolar de quienes logran comenzar sus estudios; a efecto de ejemplificar lo anterior, información del INEGI, refiere que más del 90% de las mujeres entre los 12 y los 19 años de edad que han tenido un hijo o hija no asisten a la escuela, comparado con el 24% en el mismo rango de edad que no los ha tenido¹. En ese sentido, en las consideraciones subsecuente haremos un análisis en el marco de la iniciativa objeto del presente dictamen, correlacionando la misma con los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido respecto del trabajo infantil.

SEGUNDA. El Convenio 138 de la OIT, ratificado por el Senado de la República con fecha del 7 de abril de 2015 y que entró en vigor en nuestro país con fecha del 10 de junio de 2016, en su artículo 1º, establece que todo miembro se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores; para efectos del presente dictamen, resultan de gran relevancia su artículo 3º párrafo primero y tercero; y, el artículo 7 párrafo primero, que a la letra señalan:

"Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2...

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

"Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, **a condición de que éstos:**

(a) **no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo;** y

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Consulta Interactiva, Conjunto de datos: Población femenina de 12 años y más", Censo de población y vivienda 2010.

DocuSigned by:

Dip. Guillermo Lerdo

3EFC30A897340B

DocuSigned by:

Dip. Alessandra Rojo

2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:

Dip. Betzabe Estrada

BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rosbach

47D30D9AE64644D...

DocuSigned by:



CAFE666BC10F473...



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2 a 4..."

TERCERA. El Convenio 182 de la OIT, ratificado por el Senado de la República con fecha del 16 de marzo del año 2000 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 1 de junio del mismo año, en su artículo 3º, establece claramente qué habrá de entenderse por "las peores formas de trabajo infantil", a saber de:

"Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las **peores formas de trabajo infantil**" abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y **la trata de niños**, la **servidumbre por deudas** y la **condición de siervo**, y el **trabajo forzoso** u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades **ilícitas**, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños."

CUARTA. En el mismo orden de ideas, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 32 primer párrafo y en su artículo 34, establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido **contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social**; así como a protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.

QUINTA. Al igual que los convenios referidos en las consideraciones **SEGUNDA** y **TERCERA**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas disposiciones relativas al trabajo infantil, en particular es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 123, el cual en su fracción II prohíbe las labores insalubres, peligrosas, el trabajo industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; por otro lado, la fracción III prohíbe la utilización del trabajo de menores de quince años.

DocuSigned by:
Dip. Guillermo Lerdo de Tejada

3EFC30A8973C409...



I LEGISLATURA

DocuSigned by:

Dip. Alessandra Rojo

2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:

Dip. Verónica Estrada

BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rosbach

47D30D9AE64644D...

DocuSigned by:

CAFE666BC10F473...

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

SEXTA. En el orden de ideas del La Ley Federal del Trabajo establece diversas medidas de protección para NNA, algunas de ellas en su artículo 5º, 22, 22 Bis, 23, 29, 173, 174, 175, 175 Bis, 176, 177, 178, 179, 180, 191, 267, 331 y Bis 343-C Fracción IX. Es importante resaltar que dichas disposiciones recaen en prohibiciones expresas para los empleadores o condiciones para el trabajo de menores de edad como lo pudieran ser las disposiciones del artículo 175 y en particular del 176, el que sin menoscabo de lo dispuesto por otras leyes, reglamentos y normas aplicables, establece un catalogo de labores **peligrosas o insalubres** para menores de edad.

SÉPTIMA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece de igual forma diversas disposiciones relativas a la protección en el ámbito laboral de NNA, siendo importante resaltar las establecidas en el artículo 47 que a la letra señala:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

...”

DocuSigned by:

Dip. Guillermo Lerdo de Tejada

3EFC30A89730005...



I LEGISLATURA

DocuSigned by:

Dip. Alessandra Rojo de Estrada

2EE63BE4FE79460...

DocuSigned by:

Dip. Verónica Estrada

BFAD0563BC1F49F...

DocuSigned by:

Dip. Lilia Rosbach

47D30D9AE64644D...

DocuSigned by:

[Signature]

CAFE666BC10F473...

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DocuSigned by:

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

OCTAVA. En los términos del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso Federal expedir las leyes en materia de trabajo reglamentarias del artículo 123, por lo que la Ciudad de México no cuenta con una legislación en la materia, sin embargo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, cuenta con diversas disposiciones que replican las de la Ley General referida en la consideración anterior, siendo de interés del presente dictamen las establecidas en los artículos 37 y 44 que a la letra señalan:

“Artículo 37. Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, en conflicto con la ley, afrodescendientes, privadas de su libertad, víctima de trata y explotación humana, víctima de las peores formas de trabajo infantil, turismo sexual, lenocinio, pornografía, reclutamiento y utilización en conflictos armados, trabajo infantil o cualquier otra condición de marginalidad.

...”

“Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;

V. El tráfico de órganos;

VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VII. La desaparición forzada de personas;

VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;

Dip. Guillermo Lerdo

3EFC30A8973C40B...

Dip. Tejada

2EE63BE4FE79460...

Dip. Alejandra Estrada

BFAD0563BC1F49F...

Dip. Lilia Rossbach

47D30D9AE64644D...

M...

CAFE666BC10F473...



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

IX. *El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;*

X. *La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.*

...

NOVENA. La reforma a la Constitución Federal del año 2011, entre sus incorporaciones, estableció en el artículo 1º párrafos primero y segundo, una mayor protección para la ciudadanía en materia de derechos humanos al establecer el principio de interpretación conforme, el cual entre sus diversas funciones, busca realizar una integración de las normas en materia de derechos humanos, convirtiéndose así – junto al principio Pro Persona - en un principio mediante el cual, los órganos del Estado se encuentran obligados a remitirse a la propia Constitución, así como a los tratados internacionales, a efecto de otorgar la protección más amplia del gobernado frente a los actos de autoridad, generando así un bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la interpretación y aplicación de la norma. A efecto de ilustrar el presente dictamen, se inserta al precepto de referencia:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

DÉCIMA. Como se desprende de las consideraciones anteriores, el Estado Mexicano ha generado desde la Constitución Federal un marco de protección especial para NNA, no estando exenta de esta protección, lo relativo a la materia del trabajo; hecho que se replica a nivel convencional con la ratificación de instrumentos como los señalados en las consideraciones **SEGUNDA** y **TERCERA**; sumado lo anterior a lo referido en la consideración **NOVENA**, esta comisión dictaminadora considera que en el caso particular objeto de la iniciativa, los operadores de la norma, al interpretar la fracción IX del artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, deberían remitirse - entre otras -, a las disposiciones referidas en la consideración **TERCERA**; sin embargo, consientes de la situación que prevalece respecto al rezago y la necesidad de actualización de los servidores públicos y en atención al principio del interés superior de la niñez, esta comisión emite el siguiente:

Dip. Guillermo Lerdo

3EFC30A8973040B...

Dip. Alessandra Rojo de Dip. Verónica Estrada

2EE63BE4FE79460...

BFAD0563BC1F49F...

Dip. Lilia Rosbach

47D30D9AE64644D...

CAFE666BC10F473...



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Dip. Paula Soto

7BA2488CD222423...

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, emitimos el presente dictamen por el que SE APRUEBA la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IX del artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por el Diputado José Luis Rodríguez Días de León, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA. Sometiéndolo a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México con base en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA un párrafo segundo a la fracción IX del artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; para quedar como sigue:

“LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a VIII...

IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Se entiende por las peores formas de trabajo infantil a las relativas a: la esclavitud, trata infantil, servidumbre por deudas, la condición de siervo, trabajo forzoso, explotación sexual y la participación en actividades ilícitas;

X...

...

...

...

...”

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.


Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de octubre de 2020.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAS DE LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	DocuSigned by: Dip. Guillermo Lerdo de Tejada 3EFC30A8973C40B...		
2	DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA			
3	DIP. ISABELA ROSALES HERRERA			
4	DIP. FEDERICO DÖRING CASAR			
5	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA			
6	DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	DocuSigned by: Dip. Lilia Rossbach 47D30D9AE04044D...		
7	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	DocuSigned by: Dip. Paula Soto 7BA2488CD222423...		
8	DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	DocuSigned by: Dip. Alessandra Rojo de la Vega 2EE63BE4FE79460...		
9	DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO			
10	DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ	DocuSigned by: Dip. Leticia Estrada BFAD0563BC1F49F...		
11	DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	DocuSigned by:  CAFE666BC10F473...		